



San Andrés Islas, Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2022-00023-00
Demandante	Edificio Sarie Bay
Demandado	Claudia Liliana Fuentes Gutiérrez y Paolo Furlan
Auto Interlocutorio No.	00400-22

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante de manera oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 1º de marzo de 2022,¹ a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva. El apoderado en su recurso manifestó que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, *por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*, el título valor en la ejecución de cuotas de administración sólo corresponde a la certificación emanada del administrador.

Ahora bien, la citada norma reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

En el caso concreto, se pretende la ejecución del pago de una cuota extraordinaria acordada en la asamblea extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2019, en la propiedad horizontal Edificio Sarie Bay. El Despacho al revisar el paginario considera que es procedente reponer la decisión adoptada en el auto 1º de marzo de 2022, dado que, el título ejecutivo en el sub lite cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 83, 84, 422 y ss del C.G.P., concordado con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Entonces, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. se librará mandamiento de pago respecto del capital e interés moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del título base de la presente ejecución.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

¹ 07recursoDeReposición



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 1º de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, y en su lugar

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de los señores CLAUDIA LILIANA FUENTES GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.154.454 y del señor PAOLO FURLAN, identificado con la cédula de extranjería No. 296.566, y a favor del EDIFICIO SARIE BAY propiedad horizontal, identificado con Nit No. 900.012.112-3, por la siguiente suma:

1. De TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$399.793), por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración determinadas en la asamblea extraordinaria para el apartamento 104 del Edificio Sarie Bay el 12 de junio de 2019, base de recaudo.
 - 1.1. Por concepto de los intereses moratorios causados por la extraordinaria de administración determinadas en la asamblea extraordinaria para el apartamento 104 del Edificio Sarie Bay el 12 de junio de 2019, desde el desde el 23 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
2. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente litis coactiva.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a los acreedores, el deber que les asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibídem*.

QUINTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.077 de Usaquén, y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.571 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JWA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72d93bcec124d72639ad276c07cc0da00a84a92569cc3eb8827683757c6ed6**

Documento generado en 29/08/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>